

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0324-2PO1-22

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1 Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud.
2 Tema de la Iniciativa.	Salud.
3 Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Reyna Celeste Ascencio Ortega.
4 Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5 Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6 Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de febrero de 2022.
7 Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Regular el derecho de objeción de conciencia en materia sanitaria.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- > De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 10 Bis.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 10 Bis.- [El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley. Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional. El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación I.- La objeción de conciencia no podrá alegarse ni laboral.]

Artículo adicionado DOF 11-05-2018. Declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 22-09-2021

TEXTO OUE SE PROPONE

Provecto de Decreto por el que se reforman v adicionan diversas disposiciones a la Lev General de Salud, en materia de objeción de conciencia

Único. Se reforma el artículo 10 Bis a la Ley General de Salud y se adicionan los artículos 10 Ter y 10 Quáter a la citada ley, para quedar como sique:

Artículo 10 Bis.- El personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta ley, este derecho se ejercerá sólo en forma individual en los términos y condiciones que fije esta ley, de acuerdo a lo siguiente:

- ejercerse en forma colectiva;
- II.- La objeción de conciencia no puede invocarse por el personal médico y de enfermería cuando su ejercicio:
- a) Coloque en riesgo la vida del paciente o cuando se trate de una urgencia médica;



- b) Implique un riesgo para la salud o la agravación de dicho riesgo o se puedan producir daños irreversibles tales como secuelas y/o discapacidades para el paciente;
- c) Prolongue el sufrimiento del paciente por la tardanza en la atención médica;
- d) Se ejerza por motivos de odio o discriminatorios en contra de las personas o de algún grupo de personas, o
- e) Implique que no haya alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud requerido al paciente en condiciones de calidad y oportunidad por razones de distancia, de falta de disponibilidad de personal no objetor o algún otro inconveniente atribuible a la institución sanitaria. En caso contrario a lo anterior, se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas o penales.
- III.- Sólo podrá ejercerse por el personal que participe directamente en el procedimiento de salud de que se trate;
- IV.- La persona que ejerza su objeción de conciencia se abstendrá de realizar actos de discriminación en contra del paciente o sus



familiares, así como de emitir comentarios u opiniones que los discriminen e igualmente se abstendrán de persuadirlos con el fin de evitar que se realice el procedimiento sanitario de que se trate.

V.- La objeción de conciencia no puede alegarse para entorpecer o retrasar la prestación de los servicios sanitarios que realice diverso personal médico o de enfermería que no tenga objeción. Las autoridades sanitarias deberán contar con personal suficiente que no tenga el carácter de objetor a efecto de garantizar que se preste la atención médica en forma oportuna, bajo las mejores condiciones y sin discriminación alguna.

Artículo 10 Ter.- Quien decida ejercer su derecho de objeción deberá ejercerlo conforme al siguiente procedimiento:

I.- Deberá comunicarlo por escrito en forma inmediata a su superior jerárquico en cuanto advierta la situación que objeta su conciencia y solicitar el apoyo inmediato a otro personal médico o de enfermería que no tenga objeción de conciencia para que se garantice la continuidad del servicio.

El escrito será en formato libre y contendrá brevemente las razones por las cuales la

No tiene correlativo



No tiene correlativo

prestación del servicio se opone a sus convicciones personales. La persona que ejerza este derecho deberá evitar hacer comentario u opinión alguna al paciente o sus familiares.

II.- El superior jerárquico le corresponderá decidir sobre la procedencia de la objeción de conciencia, quien deberá resolver de inmediato si se trata de una urgencia médica o dentro de las seis horas siguientes en caso de que no se trate de una emergencia.

Con independencia de la resolución que se adopte, el superior jerárquico deberá dictar de inmediato las medidas necesarias a fin de que se garantice la continuidad en la prestación del servicio al paciente.

III.- No obstante que se estime improcedente la petición de objeción de conciencia se podrá valorar que la prestación del servicio, la realice diverso personal médico o de enfermería que no tenga objeción.

Los casos donde se haya ejercicio la objeción de conciencia se revisarán por el Comité previsto en el artículo 41 Bis de esta Ley, quien dará seguimiento y dictaran las recomendaciones correspondientes. El personal médico y de



No tiene correlativo

enfermería que haya ejercido su derecho a la objeción de conciencia no serán discriminados

Artículo 10 Quáter.- El paciente y sus familiares que se vean afectados ante un ejercicio de objeción de conciencia tendrán como derechos, sin perjuicio de los demás que les correspondan conforme a esta ley, los siguientes:

- I.- Ser atendidos de inmediato por el superior jerárquico del personal médico o de enfermería que haya ejercido su derecho de objeción de conciencia, a fin de que les brinde de inmediato la atención de salud por personal que no tenga objeción de conciencia.
- II.- A que se les proporcione toda la información y orientación necesaria sobre las opciones médicas con que cuenta, a través de un trato digno, decoroso y sin discriminación alguna;
- III.- En el caso excepcional de que la institución de salud no disponga de personal médico o de enfermería que pueda prestar el servicio, se le referirá de inmediato a una institución pública para que se le preste la atención correspondiente.



Transitorios

Primero. La presente Ley entrara? en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Educación y en coordinación con las instituciones responsables, deberá elaborar los lineamientos correspondientes para la lineamientos y reglamentos operativos, para el funcionamiento del tipo de educación de primera infancia, para expedirlos en 90 días naturales de la entrada en vigor de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina